

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 19

Sentencia impugnada: Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de septiembre del 2006.
Materia: Laboral.
Recurrente: Doncella, S. A.
Abogado: Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrida: Elizabeth Abreu.
Abogado: Lic. Martín Suero Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doncella, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente Sr. Ivan Rivera, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2006, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de noviembre del 2006, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre del 2006, suscrito por el Lic. Martín Suero Ramírez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0027228-5, abogado de la recurrida Elizabeth Abreu;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de fecha 22 de mayo del 2006, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional intentada por Doncella, S. A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones de Juez de los Referimientos dictó el 20 de septiembre del 2006, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por Doncella, S. A., de la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de mayo del 2006, contra Elizabeth Abreu, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de mayo del 2006, contra Elizabeth Abreu, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar en el Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de Cuarenta y Dos Mil Noventa y Siete con 92/00 (RD\$42,097.42), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones obtenidas en la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a señalar que “la exponente ha sido víctima de una sentencia dictada en abierta violación a las reglas del derecho, y desconocimiento, al dar el juez de primera instancia ese fallo. La sentencia que hoy se impugna adolece de vicios y contradicciones que la hacen revocable en todos sus aspectos, pues el Juez a-quo, hace una mala aplicación del derecho y una errónea interpretación de los hechos sin conocimiento de la contraparte y sin tener ésta la oportunidad de defenderse. Que a la exponente se le ordenó el depósito del duplo de las condenaciones, lo que hasta el momento le ha sido imposible depositar por ante el Banco de Reservas -o el Banco Popular, por lo que solicitamos que la misma sea casada con fines de variar esta garantía”, no precisa

en que consiste las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y de que manera fueron cometidas las mismas por la Corte a-qua, por lo que el recurso de casación no cumple con el voto de la ley, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Doncella, S. A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2006, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.